

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720100116300 |
| Causante | Luis Alfonso Martínez Duran |

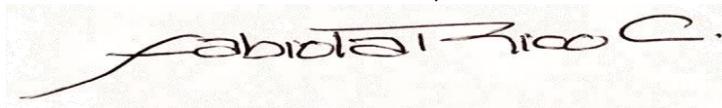
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Del anterior trabajo de partición, presentado por la Dra., MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, en calidad de partidora designada por el despacho en mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 11001311001720180086400 |
| Demandante | Yenny Paola Hernández Chocontá |
| Demandado | Andrés Felipe Rivera Arzayus |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por YENNY PAOLA HERNÁNDEZ CHOCONTÁ, en representación de su hijo JERÓNIMO RIVERA HERNÁNDEZ, en contra de ANDRÉS FELIPE RIVERA ARZAYUS.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 13 de diciembre de 2018 (folios 30-31, archivo digital 01) se libró mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE RIVERA ARZAYUS, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo JERÓNIMO RIVERA HERNÁNDEZ, los siguientes valores:

1.- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero de 2015.

2.- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.587.472,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$298.956,00 c/u.

3.- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.793.752,00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$316.146,00 c/u.

4.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.290.760,00). correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de enero a octubre de 2018, a razón de \$329.076,00 c/u.

5.- La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de diciembre de 2015.

6.- La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$480.465,00). correspondiente al valor de las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2016, a razón de \$160.155,00 c/u.

7.- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$508 089,00). correspondiente al valor de las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2017, a razón de \$169.363,00 c/u.

8.- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$352.410,00), correspondiente al valor de las mudas de ropa de los meses de mayo y septiembre de 2018, a razón de \$176.205,00 c/u.

9.- Las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se llegaren a causar desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2 del C.G.P).

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 12 de Familia de Bogotá, el 10 de diciembre de 2015, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de JERÓNIMO RIVERA HERNÁNDEZ, y a cargo de ANDRÉS FELIPE RIVERA ARZAYUS.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones e incumplimiento de acuerdo establecido en audiencia

El ejecutado propuso excepciones dentro del término de traslado de la demanda, por lo que se procedió al decreto de pruebas y se señaló fecha de audiencia, la cual se llevó a cabo el 30 de enero de 2020; en la diligencia se logró un acuerdo conciliatorio entre las partes, y ANDRÉS FELIPE RIVERA ARZAYUS se comprometió a ponerse al día con el pago de las sumas conciliadas, razón por la cual se decretó la suspensión del proceso.

Sin embargo, el demandado acreditó el cumplimiento del acuerdo, aunado a que la parte demandante corroboró esta circunstancia, razón por la que se

dispuso reanudar el trámite y se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 30 de enero de 2020, esto es, proferir decisión que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago, ni lo acordado en la audiencia del 30 de enero de 2020, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado, como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Asimismo, se constata que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante la Comisaría 12 de Familia de Bogotá, el 10 de diciembre de 2015.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante la Comisaría 12 de Familia de Bogotá, el 10 de diciembre de 2015 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo, aunado al no pago de lo acordado en audiencia del 30 de enero de 2020.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la deuda subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2018; asimismo, se condenará en costas al demandado, al resultar vencido en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado ANDRÉS FELIPE RIVERA ARZAYUS, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandado, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

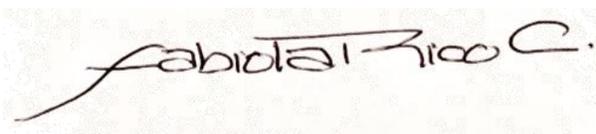
CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720190025300 |
| Causante | Abigail Mosquera Tavera |

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- No se tiene en cuenta el poder otorgado visto en el numeral 015 del expediente, como quiera que la heredera no tiene derecho de postulación, por lo tanto, debe conferir el poder directamente a la apoderada judicial.

2.- No se tiene en cuenta el trabajo de partición presentado por la Dra. MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA visto en el numeral 014 del expediente, como quiera que de este y de la manifestación de la Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO vista en el numeral 016 del expediente, observa el despacho que no le están dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2022(numeral 013).

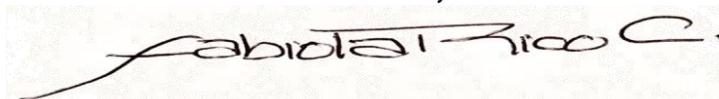
En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se releva del cargo de partidoras a las apoderadas de los interesados y se designa como partidores a los doctores, (ver acta de nombramiento en el numeral 025 del expediente) de la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 110013110017 20190025300 |
| Causante | Abigail Mosquera Tavera |

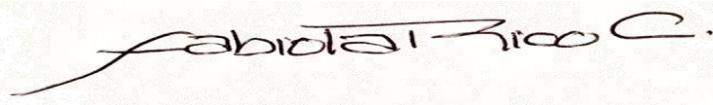
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 151 del C.G.P., se niega la solicitud de amparo de pobreza que reclama el interesado ÁLVARO DE JESÚS ORTEGÓN MOLANO en el escrito visto en el numeral 019 del expediente, que a la letra dice: “Artículo 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (subraya y negrilla fuera de texto), como es en este caso, que lo que se pretende es obtener un beneficio económico como cónyuge de la causante en este asunto.

Se ordena agregar el memorial visto en el numeral 023 y 024 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

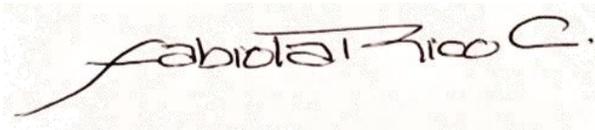
| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de sociedad conyugal |
| Radicado | 11001311001720210034200 |
| Demandante | Erika Rodríguez Urrego |
| Demandados | Mauricio Reina Molina |

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado sustentó el recurso interpuesto en contra de la providencia del 29 de mayo de 2023, en el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad en el trámite de la referencia; lo anterior se puede constatar en el archivo digital 01 del cuaderno de recurso de apelación, por lo que se cumple lo exigido por el numeral 3°, artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría se deberá REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva el recurso de apelación presentado por el abogado, y que fue concedido en decisión del 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Clase de proceso | Unión marial de hecho |
| Radicado | 110013110017 20210037800 |
| Demandante | Livia Consuelo Ortiz Saba |
| Demandados | Herederos de Hersain Aguirre Morales |

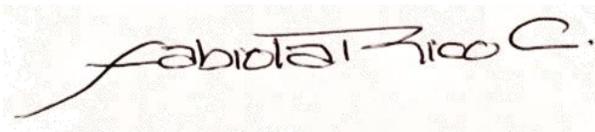
Verificado el expediente, se aprecia que a la fecha el auxiliar de la justicia designado en providencia del 23 de noviembre de 2022 no ha emitido pronunciamiento frente a la comunicación de dicha designación.

Por lo anterior, se ordena su RELEVO y se DESIGNA como curador ad-Litem de los herederos indeterminados de HERSAIN AGUIRRE MORALES (Q.E.P.D.) de la lista de auxiliares de la justicia al abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, con T.P. número 292.667 del C.S.J., correo electrónico: grupolegal@galvisgiraldo.com. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 116 de hoy, 27/07/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p> |
|--|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada |
| Radicado | 11001311001720210065600 |
| Causante | Rodrigo Efraín Benavides Castañeda |

Verificado el expediente, se aprecia que la apoderada de la demandante radicó solicitud de terminación del presente trámite, en razón a que los herederos conocidos le otorgaron poder para iniciar la sucesión ante notario.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988, “*por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones*”, que a su tenor indica:

*“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y **copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.***

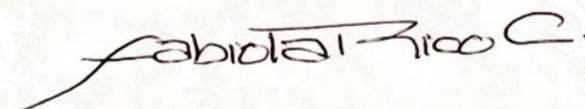
*Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, **quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo**”.* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la normativa previamente citada, y por ser procedente, se ordena la **suspensión del proceso de sucesión del causante RODRIGO EFRAÍN BENAVIDES CASTAÑEDA**, así como el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, y se advierte a los interesados que el proceso se dará por terminado una vez sea informado al despacho que el trámite notarial ha concluido.

Por secretaría elabórense los oficios correspondientes, para que la parte interesada proceda a retirarlos y así materializar el levantamiento de las cautelas aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión intestada |
| Radicado | 110013110017 20220001400 |
| Causante | Armando Garzón Ortegón |

Verificado el expediente, se aprecia que el apoderado de la cónyuge sobreviviente solicitó la nulidad de la presente sucesión, por cuanto en este despacho cursa otro proceso de sucesión de **ARMANDO GARZÓN ORTEGÓN**, bajo el radicado **2021-00579**.

Asimismo, se observa que, en providencia del 25 de julio de 2023, en el referido expediente se resolvió continuar con dicho trámite, teniendo en cuenta que allí ya fueron vinculados todos los herederos conocidos, y se reconoció a la cónyuge supérstite que inició el presente trámite, por lo que es evidente que se configura una carencia de objeto para continuar con el curso de este proceso; en consecuencia, se dispone:

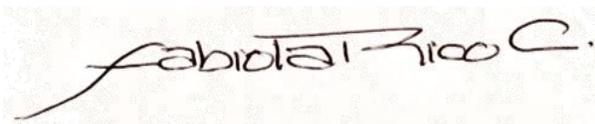
PRIMERO. DECLARAR terminadas las actuaciones por haberse configurado la carencia de objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, de ser el caso.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión |
| Radicado | 11001311001720220008900 |
| Causante | Heráclito Rojas |

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la manifestación realizada por el Dr. JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ, quien está facultado para elaborar trabajo de partición como se observa en el poder visto en el numeral 001 del expediente.

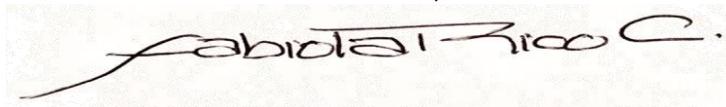
En consecuencia, por economía procesal se designa como PARTIDOR, al apoderado judicial de los interesados en este asunto.

Del anterior trabajo de partición, presentado por el Dr. JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ, en calidad de partidor, se corre traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 116 de hoy, 27/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos |
| Radicado | 110013110017 20220057100 |
| Demandante | Natalia Daniela Cuadrado Peña |
| Demandado | Hernán Hernando Cuadrado Espitia |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

La copia del acta de conciliación No. 1607 R.U.G No. 1417389-08, realizada por ADRIANA MARCELA PEÑA CAÑON y HERNAN HERNANDO CUADRADO ESPITIA, el **10 de diciembre del 2008** en la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá; contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la joven alimentaria **Natalia Daniela Cuadrado Peña** en contra de su padre, señor **Hernán Hernando Cuadrado Espitia**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4.004.000,16), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2014, a razón de \$333.668,00 c/u.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.188.200,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2015, a razón de \$349.016,00 c/u.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.481.364,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2016, a razón de \$373.447,00 c/u.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.795.068,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2017, a razón de \$399.589,00 c/u.

5.- Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.077.956,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2018, a razón de \$423.163,00 c/u.

6.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.382.636,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2019, a razón de \$448.553,00 c/u.

7.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.705.580,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2020, a razón de \$475.465,00 c/u.

8.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.905.284,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2021, a razón de \$492.107,00 c/u.

9.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.791.634,00), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a julio de 2022, a razón de \$541.662,00 c/u.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$342.260,00), que el ejecutado adeuda por concepto del 100% de los útiles escolares del año 2022.

11.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$186.227,00), que el ejecutado adeuda por concepto de capital equivalente al no pago respecto de la cuota de vestuario de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, a razón de \$11.505,00, \$11.923,00, \$12.400,00, \$13.119,00, \$13.647,00 y \$14.200,00, respectivamente.

12.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.796.482,00), que el ejecutado adeuda por concepto de capital equivalente al no pago respecto de la cuota de vestuario de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, a razón de \$417.016,00, \$446.206,00, \$477.440,00, \$501.742,00, \$513.848,00, \$536.758,00, \$582.348,00, \$321.124,00.

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

14.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

15.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Radicado 110013110017**20220057100**

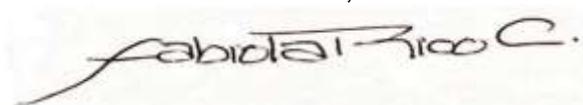
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. MARCELA RAMOS CÁRDENAS, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. | |
| La providencia anterior se notificó por estado | |
| Nº 116 | De hoy 27/07/2023 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero | |

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Impugnación e investigación de la paternidad |
| Radicado | 110013110017 20220027900 |
| Demandante | Lady Johana Gil Rúgeles |
| Demandados | Wilfran Andrés Guzmán Tabares y Harley Julián López Hernández |
| Asunto | Admite demanda |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **impugnación de la paternidad acumulado con investigación de la paternidad** que, a través de apoderado judicial, promueve la señora **Lady Johana Gil Rúgeles** en contra de **Wilfran Andrés Guzmán Tabares** (en impugnación) y **Harley Julián López Hernández** (en investigación), respecto de la menor L.G.G.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de las Ley 2213 de 2022.

Por el medio más expedito, notifíquesele la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **Lady Johana Gil Rúgeles** junto con la menor L.G.G., y a los demandados **Wilfran Andrés Guzmán Tabares** (en impugnación) y **Harley Julián López Hernández** (en investigación). Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación e investigación de la paternidad solicitada.

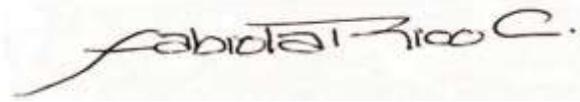
Reconócese al Dr. RICARDO MEZA PIEDRAHITA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Radicado 11001311001720220027900

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 116 De hoy 27/07/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero